



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2026 – Año de la Grandeza Argentina”

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°.- Deróganse los artículos 27, 28, 29 y 404 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el artículo 424 del Código Civil y Comercial de la Nación, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 424: Nulidad absoluta. Legitimados.

Es de nulidad absoluta el matrimonio celebrado con alguno de los impedimentos establecidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 403.

La nulidad puede ser demandada por cualquiera de los cónyuges y por los que podían oponerse a la celebración del matrimonio."

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 425 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

"Artículo 425: Nulidad relativa. Legitimados. Es de nulidad relativa:



H. Cámara de Diputados de la Nación

a) el matrimonio celebrado con el impedimento establecido en el inciso g) del artículo 403.

La nulidad puede ser demandada por cualquiera de los cónyuges si desconocían el impedimento.

La nulidad no puede ser solicitada si el cónyuge que padece el impedimento ha continuado la cohabitación después de haber recuperado la salud; y en el caso del cónyuge sano, luego de haber conocido el impedimento.

El plazo para interponer la demanda es de un año, que se computa, para el que sufre el impedimento, desde que recuperó la salud mental, y para el cónyuge sano desde que conoció el impedimento.

La nulidad también puede ser demandada por los parientes de la persona que padece el impedimento y que podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. El plazo para interponer la demanda es de tres meses desde la celebración del matrimonio. En este caso, el juez debe oír a los cónyuges, y evaluar la situación del afectado a los fines de verificar si comprende el acto que ha celebrado y cuál es su deseo al respecto.

b) el matrimonio celebrado con alguno de los vicios del consentimiento a que se refiere el artículo 409. La nulidad sólo puede ser demandada por el cónyuge que ha sufrido el vicio de error, dolo o violencia. La nulidad no puede ser solicitada si se ha continuado la cohabitación por más de treinta días después de haber conocido el error o de haber cesado la violencia. El plazo para interponer la demanda es de un año desde que cesa la cohabitación."

ARTÍCULO 4°.- Derógase el artículo 450 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 645 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

"Artículo 645: Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores. Si el hijo tiene doble vínculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para los siguientes supuestos:

- a) autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad;*
- b) autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero;*
- c) autorizarlo para estar en juicio, en los supuestos en que no puede actuar por sí;*
- d) administrar los bienes de los hijos, excepto que se haya delegado la administración de conformidad con lo previsto en este Capítulo.*

En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar.

Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso."

ARTÍCULO 6°.- Las personas que se encuentren emancipadas al momento de la entrada en vigencia de la presente ley conservarán su condición de personas emancipadas, así como los derechos, deberes, facultades y limitaciones derivados de ella, de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación vigentes al momento de su emancipación.

ARTÍCULO 7°.- Los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se regirán, en cuanto a su validez, por la legislación vigente al momento de su celebración, sin perjuicio de los efectos que las leyes posteriores les atribuyan.

ARTÍCULO 8°.- La presente ley entrará en vigencia a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

María Inés Zigarán

Diputada Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto eliminar las excepciones actualmente previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación que permiten contraer matrimonio a los menores de edad, consolidando de manera efectiva la edad de dieciocho (18) años como límite mínimo para la celebración del matrimonio y adecuando, en consecuencia, las disposiciones vinculadas con la emancipación, la capacidad y las restantes normas del ordenamiento que se encuentran relacionadas con dicha posibilidad.

La iniciativa parte de una premisa que ya integra nuestro sistema jurídico: los dieciocho años constituyen la edad mínima general para contraer matrimonio. En efecto, el artículo 403 inciso f) del Código Civil y Comercial establece como impedimento dirimente para contraer matrimonio “tener menos de dieciocho años”.

Sin embargo, esta regla convive actualmente con las excepciones contempladas en el artículo 404, que permiten que una persona menor de dieciséis años contraiga matrimonio previa dispensa judicial y que quien haya cumplido dieciséis años pueda hacerlo con autorización de sus representantes legales o, a falta de ella, mediante dispensa judicial.

En consecuencia, el objeto de esta iniciativa no es, por lo tanto, establecer una nueva edad mínima matrimonial, sino hacer plenamente efectiva la que el propio Código Civil y Comercial ya reconoce, eliminando las excepciones que actualmente permiten exceptuarla.

La modificación propuesta responde a razones de protección integral de niñas, niños y adolescentes, autonomía progresiva, igualdad ante la ley, prevención de situaciones de violencia y coerción y, particularmente, a la necesidad de adecuar nuestra legislación a los estándares internacionales de derechos humanos y a las



H. Cámara de Diputados de la Nación

recomendaciones formuladas específicamente a la República Argentina por los órganos de revisión de cumplimiento de tratados de las Naciones Unidas.

I. La protección integral de niñas, niños y adolescentes

La Constitución Nacional reconoce, en su artículo 75, inciso 22, jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que establece un sistema integral de protección de las personas menores de dieciocho años.

La Convención impone a los Estados obligaciones concretas destinadas a garantizar el interés superior del niño, su derecho a ser oído, su desarrollo integral y el ejercicio efectivo de sus derechos, así como el deber de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para hacerlos efectivos.

Estos principios encuentran recepción expresa en nuestro ordenamiento interno.

El artículo 25 del Código Civil y Comercial considera menor de edad a quien no ha cumplido dieciocho años, mientras que el artículo 26 reconoce el principio de autonomía progresiva y establece que la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales, pero también puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico, de acuerdo con su edad y grado de madurez.

Asimismo, reconoce expresamente su derecho a ser oído y a participar en las decisiones relativas a su persona.

La presente iniciativa se inscribe dentro de ese sistema de protección integral.

La fijación de una edad mínima matrimonial uniforme no desconoce los derechos ni la autonomía progresiva de las personas adolescentes. Por el contrario, procura establecer un estándar objetivo de protección frente a una institución jurídica que produce consecuencias personales, familiares y patrimoniales de especial trascendencia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

II. Autonomía progresiva y protección especial

El reconocimiento de la autonomía progresiva constituye uno de los avances fundamentales del derecho contemporáneo de niñas, niños y adolescentes y no puede ser desconocido.

Sin embargo, autonomía progresiva no significa capacidad irrestricta para realizar todos los actos jurídicos propios de la vida adulta.

El propio artículo 26 del Código Civil y Comercial demuestra que ambos principios —autonomía y protección— no son contradictorios. La persona menor de edad ejerce progresivamente sus derechos, pero dentro de los límites y condiciones que establece el ordenamiento jurídico.

El matrimonio constituye una institución particularmente relevante a estos efectos. Su celebración no constituye un acto jurídico aislado, sino que produce un estado civil y genera consecuencias personales, familiares y patrimoniales de considerable alcance. Implica derechos y deberes entre los cónyuges, consecuencias en materia de alimentos, régimen patrimonial, responsabilidad familiar, derechos sucesorios y otras relaciones jurídicas que se proyectan sobre la vida presente y futura de quienes lo celebran.

Por ello, establecer que el acceso al estado civil matrimonial requiere haber cumplido dieciocho años no supone negar la capacidad progresiva de las personas adolescentes, sino determinar legislativamente que una decisión de semejante trascendencia requiere alcanzar la mayoría de edad.

La persona adolescente continúa siendo titular de todos los derechos que el ordenamiento le reconoce, conserva su derecho a ser escuchada y puede ejercer progresivamente su autonomía en los ámbitos correspondientes.

Lo que se pretende eliminar mediante el presente proyecto es la posibilidad de que una autorización parental o una decisión judicial sustituya el requisito etario establecido por la ley para acceder al matrimonio.



H. Cámara de Diputados de la Nación

III. El consentimiento parental y la dispensa judicial no deben operar como excepciones a la edad mínima

El régimen vigente permite actualmente que una persona de dieciséis o diecisiete años contraiga matrimonio con autorización de sus representantes legales y, ante la falta de dicha autorización, mediante dispensa judicial. Asimismo, permite la dispensa judicial para quienes no han cumplido dieciséis años.

Este sistema supone que, en determinadas circunstancias, la regla general de edad puede ser desplazada a partir de una valoración realizada por terceros.

La reforma propuesta adopta una perspectiva diferente.

Cuando se encuentra en juego una institución jurídica de la trascendencia del matrimonio, el consentimiento de los representantes legales no puede sustituir el requisito etario establecido por la ley.

Tampoco resulta adecuado que una decisión judicial individual opere como mecanismo para exceptuar, caso por caso, una regla general destinada precisamente a brindar protección uniforme a todas las personas menores de dieciocho años.

La fijación de una edad mínima sin excepciones evita, además, que la posibilidad de acceder anticipadamente al matrimonio dependa de las circunstancias familiares, sociales, económicas, culturales o territoriales de cada adolescente.

De esta manera, la protección deja de estar condicionada a la capacidad de la persona menor de edad para oponerse a la decisión de terceros o a la posibilidad de que una autoridad determine posteriormente si existen razones suficientes para autorizar el matrimonio.

IV. Matrimonios infantiles, arreglados y forzados: la necesidad de una respuesta preventiva



H. Cámara de Diputados de la Nación

La eliminación de las excepciones adquiere una especial relevancia frente a situaciones en las que la decisión de contraer matrimonio puede no responder a una manifestación plenamente libre y autónoma de la persona menor de edad, sino encontrarse condicionada por presiones familiares, sociales, económicas o culturales, relaciones de dependencia, violencia o coerción.

La problemática no se limita a aquellos casos en los que existe una oposición expresa al matrimonio. También deben contemplarse aquellas situaciones en las que el consentimiento aparece formalmente prestado, pero se encuentra condicionado por relaciones de poder profundamente asimétricas que limitan la posibilidad real de construir y expresar una voluntad libre.

Un niño, niña o adolescente puede encontrarse en una situación de particular dependencia respecto de quienes ejercen su responsabilidad parental, de otros integrantes de su familia o de su comunidad. En determinados contextos, esa dependencia puede tornar meramente formal la posibilidad de expresar una voluntad contraria a un matrimonio previamente decidido por adultos.

Esta cuestión adquiere particular importancia frente a la posibilidad de matrimonios concertados o arreglados, en los cuales la decisión sobre el vínculo puede ser adoptada o fuertemente condicionada por terceros.

El problema jurídico no reside únicamente en determinar si existió una manifestación formal de consentimiento, sino en analizar las condiciones en las que esa voluntad se forma y se expresa.

La existencia de una autorización parental como mecanismo para remover el impedimento matrimonial por razón de edad presenta, en este punto, una dificultad evidente: la misma estructura familiar que puede promover o condicionar la celebración del matrimonio puede ser, al mismo tiempo, la que se encuentra facultada por la ley para autorizarlo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La intervención judicial tampoco resuelve completamente esta cuestión. Si la actuación del Estado se limita a determinar si existen razones suficientes para autorizar excepcionalmente el matrimonio, el centro de la protección puede desplazarse desde la prevención de situaciones de vulnerabilidad hacia la evaluación de si resulta conveniente formalizar una unión que involucra a una persona que todavía no ha alcanzado los dieciocho años.

La eliminación de las excepciones permite, en cambio, establecer un límite jurídico claro y preventivo.

No resulta necesario afirmar que los matrimonios arreglados o forzados constituyan un fenómeno generalizado en nuestro país para reconocer que el ordenamiento jurídico debe evitar mecanismos que puedan facilitar su formalización. La función preventiva de la legislación adquiere especial importancia cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes.

Esta perspectiva tampoco implica presumir que toda familia que presta su consentimiento actúa de manera abusiva, ni pretende criminalizar determinadas comunidades, tradiciones o prácticas culturales. Por el contrario, procura establecer un estándar jurídico común de protección, aplicable a todas las personas menores de dieciocho años con independencia de su origen, condición social, pertenencia comunitaria, identidad cultural o lugar de residencia.

La protección de los derechos fundamentales no puede quedar subordinada a que una práctica sea presentada como tradicional, cultural o familiar cuando, en determinadas circunstancias, pueda afectar la libertad, integridad, educación, desarrollo o autonomía futura de una persona menor de edad.

En este sentido, UNICEF ha señalado que el matrimonio infantil constituye una vulneración de derechos humanos y que su persistencia se relaciona con factores como la pobreza, las desigualdades de género, las normas sociales, la violencia y la existencia



H. Cámara de Diputados de la Nación

de marcos jurídicos que pueden permitir o facilitar estas prácticas. Asimismo, ha advertido sobre sus posibles consecuencias en las trayectorias educativas, la autonomía y la exposición a situaciones de violencia.

La evidencia disponible para nuestro país permite dimensionar la relevancia de esta problemática, aunque también pone de manifiesto una importante dificultad estadística e institucional: Argentina no cuenta actualmente con una serie pública, nacional, sistemática y actualizada que permita conocer, año por año, cuántos matrimonios fueron celebrados con personas menores de dieciocho años, qué edad tenía cada contrayente, cuántos fueron autorizados por sus representantes legales, cuántos requirieron dispensa judicial o cuántos involucraron a personas menores de dieciséis años.

Tampoco se dispone de información nacional sistematizada que permita conocer la diferencia de edad entre los contrayentes o identificar, a partir de los registros matrimoniales, la eventual existencia de indicadores de coerción, violencia o condicionamiento de la voluntad.

Esta ausencia de información específica no significa que el fenómeno carezca de relevancia. Por el contrario, constituye en sí misma un desafío que debe ser atendido por las políticas públicas, ya que dificulta dimensionar adecuadamente la problemática, identificar situaciones de mayor vulnerabilidad y evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para prevenirla.

Una de las principales fuentes nacionales disponibles es el estudio realizado por la ONG Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM) a partir de los datos del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010. El estudio identificó 317.507 adolescentes de entre 14 y 19 años en unión de pareja y 24.491 adolescentes de ese mismo grupo etario que se encontraban casados. Considerando conjuntamente matrimonio y convivencia, el universo alcanzaba a 341.998 adolescentes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La distribución por sexo resulta particularmente significativa: del total de adolescentes en unión de pareja, 230.188 eran mujeres y 111.810 eran varones. Entre quienes se encontraban casados, 17.553 eran mujeres y 6.938 eran varones.

Estos datos muestran que las uniones tempranas presentan una marcada dimensión de género, afectando de manera desproporcionada a las adolescentes mujeres.

Debe señalarse, no obstante, que se trata de información correspondiente al año 2010 y que el estudio no permite determinar cuántos de esos casos correspondían a matrimonios civiles celebrados al amparo de las excepciones previstas en su momento por la normativa vigente. Su valor reside, por tanto, en dimensionar la existencia de uniones tempranas y no en cuantificar específicamente el número de matrimonios celebrados mediante autorización parental o dispensa judicial.

La dificultad para actualizar esta información persiste. El Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022 no incorporó una pregunta directamente comparable con aquella utilizada en el relevamiento de 2010, por lo que no existe una nueva medición censal que permita reconstruir de manera equivalente la evolución del fenómeno.

Los datos provenientes de otras fuentes permiten, sin embargo, aproximarse a su magnitud actual. UNICEF informa para la Argentina que aproximadamente el 16% de las mujeres de entre 20 y 24 años estuvieron casadas o en unión antes de cumplir los dieciocho años, según el indicador correspondiente a 2020. Este indicador forma parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y comprende tanto matrimonios formales como uniones.

En igual sentido, un informe elaborado por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), la ONG Equality Now y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM), sobre la base de la Encuesta de



H. Cámara de Diputados de la Nación

Indicadores Múltiples por Conglomerados (MICS) 2019-2020, estimó que aproximadamente el 15% de las mujeres de entre 20 y 24 años había estado casada o en unión antes de los dieciocho años, mientras que el 2% había estado casada o en unión antes de cumplir quince años.

Las diferencias entre ambas cifras responden a la fuente y a la actualización del indicador, pero ambas permiten advertir una cuestión central: las uniones antes de los dieciocho años tienen una magnitud relevante en la Argentina y no constituyen un fenómeno meramente excepcional o anecdótico.

A su vez, la información disponible evidencia diferencias territoriales significativas. El estudio de FEIM basado en el Censo 2010 identificó, entre las niñas y adolescentes de catorce a dieciocho años, una prevalencia nacional cercana al 4,7% de quienes se encontraban casadas o en unión. Los porcentajes más elevados se registraron en Misiones, con 7,2%; Chaco, con 6,9%; Formosa, con 6,4%; Santa Fe y Entre Ríos, con 5,4%; Corrientes y Santiago del Estero, con 5,3%; Salta, con 5%; y La Rioja, con 4,9%.

Si bien estos datos deben ser interpretados con las cautelas derivadas de su antigüedad y de las diferencias metodológicas entre las distintas fuentes, permiten identificar desigualdades territoriales en la prevalencia de las uniones tempranas, particularmente relevantes en determinadas provincias del NEA y del NOA.

Estas diferencias no autorizan, por sí mismas, a atribuir el fenómeno a una determinada comunidad, tradición o práctica cultural. Sí justifican, en cambio, la necesidad de contar con información actualizada y desagregada que permita identificar los factores sociales, económicos, territoriales y culturales que pueden incidir en cada contexto y diseñar respuestas de prevención adecuadas.

La evidencia disponible permite así extraer una doble conclusión.

Por un lado, existe una problemática de uniones tempranas de magnitud suficiente como para requerir una respuesta estatal sostenida. Por otro, la información existente



H. Cámara de Diputados de la Nación

resulta insuficiente para determinar con precisión cuántos de esos casos corresponden a matrimonios civiles celebrados mediante las excepciones actualmente contempladas por el Código Civil y Comercial.

Esta distinción es fundamental para el presente proyecto. La iniciativa no pretende presentar las estadísticas sobre uniones tempranas como si fueran estadísticas de matrimonios civiles celebrados con autorización parental o dispensa judicial. Pretende, precisamente, reconocer que ambos fenómenos se encuentran relacionados pero no son estadísticamente equivalentes, y que la falta de información específica sobre los matrimonios infantiles formalmente celebrados constituye una de las razones por las cuales resulta necesario mejorar los sistemas de registro y producción de información.

Desde esta perspectiva, la eliminación de las excepciones previstas por el artículo 404 cumple una doble función: establece un límite jurídico claro frente al matrimonio antes de los dieciocho años y, al mismo tiempo, elimina una vía legal de formalización que puede resultar particularmente problemática en contextos de vulnerabilidad, desigualdad o presión de terceros.

V. Matrimonio infantil y uniones informales: alcance y límites de la reforma

La modificación propuesta debe ser comprendida dentro de sus propios alcances. La eliminación de las excepciones previstas en el Código Civil y Comercial impedirá que una persona menor de dieciocho años pueda contraer matrimonio civil mediante autorización parental o dispensa judicial, sin embargo, no impide por sí misma la existencia de convivencias o uniones informales entre personas menores de edad.

La distinción resulta fundamental porque la problemática del matrimonio infantil no se agota en el matrimonio formalmente celebrado ante la autoridad competente. Los organismos internacionales también han advertido sobre determinadas uniones



H. Cámara de Diputados de la Nación

informales en las que una persona menor de dieciocho años convive con una pareja bajo condiciones similares a las de un matrimonio.

Por ello, la modificación del Código Civil y Comercial constituye una herramienta necesaria, pero no suficiente, para abordar integralmente la problemática de las uniones tempranas.

La existencia de una proporción relevante de adolescentes que se encuentran o han estado en uniones antes de los dieciocho años demuestra que la modificación de la legislación matrimonial debe integrarse con políticas públicas destinadas a prevenir y detectar situaciones de violencia, coerción, explotación, dependencia económica o presión familiar y comunitaria.

Resulta necesario fortalecer las políticas de prevención y protección, garantizar el acceso efectivo a la educación y a los servicios de salud, brindar asistencia jurídica y social y asegurar mecanismos accesibles de detección, denuncia y protección frente a situaciones de vulnerabilidad.

Asimismo, resulta indispensable mejorar la producción de información oficial. Contar con registros adecuados permitiría distinguir entre matrimonios formalmente celebrados y uniones informales, conocer las edades de los contrayentes, identificar diferencias etarias, registrar la existencia de autorizaciones parentales o dispensas judiciales y evaluar, cuando corresponda, indicadores de violencia o coerción.

La disponibilidad de estos datos permitiría, además, identificar territorios y grupos en situación de mayor vulnerabilidad y diseñar políticas públicas focalizadas, sin generalizaciones ni estigmatizaciones.

La reforma propuesta no pretende, por lo tanto, intervenir sobre la totalidad de las relaciones afectivas o convivenciales de las personas adolescentes. Su objeto es específico: eliminar la posibilidad de que una persona menor de dieciocho años pueda



H. Cámara de Diputados de la Nación

acceder al estado civil matrimonial mediante mecanismos de autorización parental o dispensa judicial.

Al mismo tiempo, reconoce que la prevención integral de los matrimonios infantiles y de las uniones tempranas requiere una estrategia más amplia, que combine la adecuación normativa con políticas de protección, prevención, educación, acceso a derechos y producción de información.

En este sentido, la presente iniciativa constituye una medida concreta dentro de una política integral de protección de niñas, niños y adolescentes, orientada no sólo a evitar la formalización jurídica de matrimonios antes de los dieciocho años, sino también a fortalecer las herramientas estatales destinadas a prevenir las circunstancias de vulnerabilidad que pueden dar lugar a matrimonios o uniones tempranas.

VI. Los estándares internacionales de derechos humanos. Recomendaciones específicas para la República Argentina

La iniciativa encuentra un fundamento particularmente sólido en los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de jerarquía constitucional en nuestro país, establece, en su artículo 16, inciso 2, que *“No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial”*.

A su vez, la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta en noviembre de 2014, establecen que **el matrimonio infantil, también denominado**



H. Cámara de Diputados de la Nación

matrimonio a edad temprana, es cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años, y se considera una forma de matrimonio forzoso, ya que no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una de las partes o de ninguna de ellas.

Este criterio resulta especialmente relevante para la presente iniciativa porque evidencia que la existencia de una edad mínima de dieciocho años resulta incompatible con un sistema que permite excepciones basadas en la autorización de los progenitores o en una dispensa judicial.

La eliminación de las excepciones previstas en nuestro Código Civil y Comercial permite, en consecuencia, adecuar la legislación nacional a los estándares internacionales de protección de niñas, niños y adolescentes y de igualdad entre mujeres y varones.

La necesidad de esta reforma no surge únicamente de estándares internacionales generales. La misma ha sido señalada de manera expresa y específica a la República Argentina por los órganos internacionales de protección de derechos humanos.

En sus Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina, aprobadas el 13 de septiembre de 2024, el Comité de los Derechos del Niño manifestó su profunda preocupación por el hecho de que el matrimonio infantil se encuentre legalmente permitido a partir de los dieciséis años con consentimiento de los representantes legales y antes de esa edad mediante dispensa judicial.

En consecuencia, **el Comité recomendó al Estado argentino fijar legalmente la edad mínima para contraer matrimonio en dieciocho años, sin excepciones, y redoblar los esfuerzos para erradicar el matrimonio infantil y las uniones infantiles.**

A ello se suma que, en sus Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de la Argentina, examinadas en febrero de 2026, el Comité de la CEDAW volvió a señalar que, pese a que la edad legal para contraer matrimonio es de dieciocho años,



H. Cámara de Diputados de la Nación

la legislación permite actualmente celebrarlo desde los dieciséis años con aprobación de los progenitores o tutores y antes de esa edad mediante autorización judicial.

En ese marco, CEDAW recomendó expresamente modificar el Código Civil y Comercial para eliminar todas las excepciones que permiten el matrimonio antes de los dieciocho años, incluido el consentimiento de los padres y la autorización judicial, y garantizar que la edad mínima para contraer matrimonio sea de dieciocho años tanto para mujeres como para varones, sin excepción.

Existe así una coincidencia clara entre los órganos internacionales de protección de derechos humanos: la legislación argentina debe avanzar desde un sistema que reconoce los dieciocho años como regla general, pero admite excepciones, hacia un régimen en el que dicha edad constituya efectivamente un límite uniforme e inderogable para contraer matrimonio.

La presente iniciativa permite dar respuesta concreta a esas recomendaciones.

VII. Una regla uniforme de protección e igualdad ante la ley

La eliminación de las excepciones presenta además una dimensión vinculada con la igualdad ante la ley.

El régimen vigente permite que determinadas personas menores de dieciocho años puedan acceder al matrimonio dependiendo de la existencia de circunstancias particulares, de la autorización de sus representantes legales o de una decisión judicial.

La reforma establece una regla objetiva y uniforme: ninguna persona menor de dieciocho años podrá contraer matrimonio.

De esta manera, la posibilidad de acceder anticipadamente al estado civil matrimonial deja de depender de las condiciones particulares de cada familia o de la valoración judicial de cada caso.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La regla se aplica por igual a mujeres y varones y establece un estándar común de protección con independencia de factores socioeconómicos, culturales o territoriales.

La uniformidad de la regla no implica desconocer las diferencias existentes entre las trayectorias personales de niñas, niños y adolescentes. Implica, por el contrario, reconocer que frente a una institución jurídica de especial trascendencia existe un umbral mínimo de protección que debe ser común para todas las personas.

VIII. La adecuación integral del Código Civil y Comercial

La reforma no puede agotarse en la modificación del artículo 404. La posibilidad excepcional de contraer matrimonio antes de los dieciocho años produce efectos sobre distintas instituciones reguladas por el Código Civil y Comercial.

En particular, la celebración del matrimonio antes de alcanzar la mayoría de edad constituye actualmente una causal de emancipación y determina un régimen específico de capacidad para la persona emancipada.

Al eliminarse hacia el futuro la posibilidad de celebrar nuevos matrimonios antes de los dieciocho años, desaparece también el presupuesto jurídico de esa emancipación.

Por ello, la iniciativa adecua las normas relativas a la emancipación y sus efectos, así como aquellas disposiciones que se encuentran directamente vinculadas con la posibilidad de contraer matrimonio siendo menor de edad.

La misma adecuación resulta necesaria respecto de las normas sobre nulidad matrimonial que actualmente contemplan la posibilidad de que el impedimento de edad sea dispensado.

Una vez eliminada la dispensa por razón de edad, corresponde suprimir las referencias a una eventual dispensa en las normas consecuentes, preservando la coherencia interna del sistema.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La iniciativa, en cambio, no altera las restantes dispensas matrimoniales previstas por el ordenamiento que responden a presupuestos jurídicos diferentes, como aquella contemplada en relación con la falta permanente o transitoria de salud mental que impide tener discernimiento para el acto matrimonial.

De este modo, la reforma se concentra específicamente en la edad como impedimento matrimonial y evita generar modificaciones ajenas al objeto de la iniciativa.

IX. La protección de las situaciones jurídicas existentes

La modificación propuesta se proyecta hacia el futuro y no pretende desconocer situaciones jurídicas válidamente constituidas bajo la legislación vigente al momento de su constitución.

En particular, las personas que se encuentren emancipadas al momento de entrada en vigencia de la ley conservarán dicha condición y los derechos, deberes, facultades y limitaciones derivados de ella, de conformidad con el régimen jurídico bajo el cual adquirieron ese estado.

Del mismo modo, los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma conservarán su validez y se regirán por las normas aplicables al momento de su celebración, sin que la modificación legislativa pueda ser utilizada para afectar retroactivamente situaciones jurídicas consolidadas.

La previsión de disposiciones transitorias resulta, por ello, necesaria para garantizar la seguridad jurídica y evitar efectos retroactivos sobre derechos y situaciones ya constituidos.

La reforma se dirige exclusivamente hacia el futuro: impide la celebración de nuevos matrimonios por personas menores de dieciocho años, sin afectar la validez de



H. Cámara de Diputados de la Nación

los matrimonios celebrados con anterioridad ni las situaciones jurídicas derivadas de ellos.

X. Una reforma legislativa que debe integrarse con políticas públicas de protección

La modificación propuesta constituye una herramienta legislativa de protección, pero no puede ser considerada suficiente por sí sola para abordar las causas que pueden originar matrimonios o uniones tempranas.

La prevención integral requiere políticas públicas destinadas a fortalecer la permanencia de niñas y adolescentes en el sistema educativo, garantizar el acceso efectivo a servicios de salud y protección integral, prevenir y abordar las violencias, brindar asistencia jurídica y social y fortalecer los mecanismos de detección de situaciones de vulnerabilidad.

También resulta necesario mejorar la producción de información estadística sobre matrimonios y uniones tempranas.

La disponibilidad de información confiable y adecuadamente desagregada permite identificar situaciones de mayor vulnerabilidad, conocer las características territoriales y socioeconómicas del fenómeno y diseñar políticas públicas eficaces.

En consecuencia, la modificación del régimen matrimonial debe ser entendida como un componente de una estrategia integral de prevención y protección, que requiere la articulación de las distintas áreas del Estado.

XI. Consideraciones finales

El ordenamiento jurídico argentino ya reconoce que los dieciocho años constituyen la edad mínima general para contraer matrimonio. La existencia de



H. Cámara de Diputados de la Nación

excepciones permite, sin embargo, que ese límite sea desplazado mediante autorización parental o dispensa judicial.

La presente iniciativa propone eliminar esa contradicción y dotar de plena eficacia a la regla que el propio Código Civil y Comercial ya establece.

Se trata de una reforma que procura brindar una protección clara y uniforme a todas las personas menores de dieciocho años, sin desconocer su autonomía progresiva ni sus restantes derechos.

La propuesta tampoco pretende criminalizar las relaciones afectivas adolescentes ni intervenir sobre la totalidad de las convivencias informales. Su objeto es específico: impedir que una persona menor de dieciocho años pueda acceder al estado civil matrimonial mediante mecanismos de autorización parental o dispensa judicial.

La iniciativa adquiere especial relevancia frente a la posibilidad de que determinadas uniones sean promovidas, acordadas o condicionadas por terceros en contextos de dependencia, desigualdad o coerción. En estos supuestos, la intervención legislativa preventiva resulta particularmente importante, porque la existencia de un consentimiento formal no necesariamente permite concluir que la decisión haya sido adoptada en condiciones de verdadera libertad.

La reforma responde, además, a una obligación derivada de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina y, de manera particularmente significativa, a recomendaciones expresas formuladas al Estado argentino por el Comité de los Derechos del Niño en 2024 y por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 2026, ambos órganos coincidentes en la necesidad de eliminar las excepciones que actualmente permiten contraer matrimonio antes de los dieciocho años.

En definitiva, se propone una reforma coherente con el sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes, respetuosa de la autonomía progresiva,



H. Cámara de Diputados de la Nación

compatible con los estándares internacionales de derechos humanos y orientada a establecer un límite jurídico claro, uniforme y preventivo frente al matrimonio infantil.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.